

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIA:

2050-24-EP/24 En el Caso No. 2050-24-EP Se acepta la
demanda de acción extraordinaria de protección
presentada por la Fiscalía General del Estado. 2



Sentencia 2050-24-EP/24
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 28 de noviembre de 2024

CASO 2050-24-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2050-24-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección propuesta por la Fiscalía General del Estado en contra de la sentencia de segunda instancia y del auto de aclaración dictados por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos. Se concluye que las autoridades jurisdiccionales transgredieron la institución de la cosa juzgada jurisdiccional pese a la existencia de los procesos 12283-2015-01079 y 12282-2019-00914 que resolvieron la misma controversia. Además, este Organismo declara (i) el error inexcusable de los jueces de la Sala Provincial que emitieron la decisión de mayoría y (ii) el abuso del derecho del señor Jorge Alberto Calero Resabala.

1. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 14 de mayo de 2023, el señor Jorge Alberto Calero Resabala presentó una acción de protección en contra de la Fiscalía General del Estado y de la Procuraduría General del Estado. En su demanda expuso que la acción de personal 0592-DTH-FGE de 20 de marzo de 2015¹ vulneró sus derechos a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva, al trabajo, a la dignidad humana y al debido proceso en las garantías previstas en los literales a), b), c), h) y l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución. La causa se signó con el número 12336-2023-00344.
2. El 18 de julio de 2023, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia, provincia de Los Ríos (“**Unidad Judicial**”) resolvió aceptar la acción de protección porque constató la violación de derechos constitucionales y dispuso varias medidas de reparación integral.²

¹ La acción de personal dio por terminado el nombramiento definitivo de conformidad con el artículo 47, literal e) de la Ley Orgánica de Servicio Público.

² Tras la resolución en audiencia oral efectuada el 5 de junio de 2023, la Fiscalía General del Estado interpuso recurso de apelación.

3. Inconformes con la decisión reducida a escrito, el señor Jorge Alberto Calero Resabala y la Fiscalía General del Estado, cada uno por su parte, interpusieron recursos de aclaración y ampliación.
4. El 7 de agosto de 2023, el juez de la Unidad Judicial resolvió los recursos horizontales interpuestos por la parte accionante y accionada.³
5. En sentencia de mayoría de 20 de marzo de 2024, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos (“**Sala**”) resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General del Estado, en audiencia.⁴
6. El 26 de marzo de 2024, la Fiscalía General del Estado interpuso recursos de aclaración y ampliación. El 30 de mayo de 2024, la Sala resolvió negarlos.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

7. El 10 de julio de 2024, la Fiscalía General del Estado presentó acción extraordinaria de protección (“**entidad accionante**”) en contra de la sentencia de 20 de marzo de 2024 y del auto de 30 de mayo de 2024.
8. La Sala dispuso mediante providencia de 30 de agosto de 2024 la remisión del proceso a la Corte Constitucional.⁵ El proceso fue recibido en este Organismo el 9 de septiembre de 2024.
9. En auto de 20 de septiembre de 2024, el Primer Tribunal de Sala de Admisión conformado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Teresa Nuques Martínez y Enrique Herrería Bonnet, admitió la demanda y dispuso que los jueces de la Sala remitan un informe de descargo.
10. El 24 de octubre de 2024, el pleno de este Organismo resolvió adelantar el orden cronológico de la causa.

³ El juez de la Unidad Judicial, sobre la aclaración presentada por la parte actora indicó que no hay nada que aclarar ya que la decisión es congruente en todas sus partes. Respecto a la ampliación solicitada por la parte accionada se amplió lo siguiente: “8.3.5. El actuario del despacho, una vez ejecutoriada esta sentencia, remita copia certificada a la Corte Constitucional, conforme lo dispone el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador”.

⁴ La decisión se aprobó con los votos de los jueces Jorge Luis Arias Desiderio y Venus Aracely Loor Intriago y un voto salvado de la jueza Vilma Andrade Gavilánez.

⁵ El proceso se remitió mediante oficio 12336-2023-00344-OFICIO-00563-2024 de 6 de septiembre de 2024.

11. El 5 de noviembre de 2024, el juez ponente avocó conocimiento de la causa y requirió que el juez de la Unidad Judicial remita un informe sobre la acción extraordinaria de protección.
12. El 8 de noviembre de 2024, el juez sustanciador solicitó a los jueces de la Sala que en el término de cinco días remitan un informe motivado de descargo sobre la posible existencia de manifiesta negligencia y/o error inexcusable por su accionar en el proceso número 12336-2023-00344.
13. El 20 de noviembre de 2024, los señores Vilma Marcela Andrade Gavilánez, Jorge Luis Arias Desiderio y Venus Aracely Loor Intriago remitieron el informe requerido.⁶
14. El 27 de noviembre de 2024, la señora Aracely Paltán López presentó un *amicus curiae*.⁷

⁶ Es importante precisar que, la señora Vilma Marcela Andrade Gavilánez presentó su informe de manera individual y los señores Jorge Luis Arias Desiderio y Venus Aracely Loor Intriago lo hicieron de forma conjunta.

⁷ En lo principal señaló que: “En el presente caso la Corte Constitucional está llamada a sopesar derechos [...] humanos del doctor Jorge Alberto Calero Resabala y los derechos, supuestamente, vulnerados que alega Fiscalía [...]. La Corte Constitucional está obligada a resolver en conformidad con los principios y valores constitucionales del Estado ecuatoriano [...]. Si Fiscalía General del Estado violó el derecho al debido proceso del doctor Jorge Alberto Calero Resabala [...] esto podría configurar una vulneración directa de derechos garantizados por el artículo 76 de la Constitución que establece que ninguna persona puede ser sancionada o cesada en funciones sin un procedimiento justo, ni a título de provisorio. La acción extraordinaria de protección es un recurso que la Fiscalía puede utilizar para cuestionar resoluciones judiciales que se presuntamente vulneran sus derechos constitucionales. No obstante, el artículo 436 de la Constitución señala que este recurso no debe convertirse en un mecanismo para convalidar violaciones previas de derechos. La Corte Constitucional esta llamada a sopesar los derechos de ambas partes bajo los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Sin embargo, en casos donde exista evidencia de vulneración de derechos humanos estos suelen tener un carácter prevalente, dado que protegen la dignidad humana, un valor esencial en el ordenamiento constitucional ecuatoriano. Por otro lado, este *amicus curiae* invita a la Corte Constitucional a hacer un análisis de lo que es la cosa juzgada fraudulenta que es una figura desarrollada por la [CIDH] para abordar situaciones en las que se dictan sentencias aparentando cumplir con el principio de cosa juzgada, pero en realidad, éstas carecen de legitimidad porque se basan en procesos viciados o fraudulentos. En el ámbito constitucional ecuatoriano, no existe un precedente directo que defina la cosa juzgada fraudulenta como una figura jurídica explícitamente normada. [...] Los estándares internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana como en el caso Almonacid Arellano vs. Chile, han servido de guía para relativizar el principio del non bis in ídem cuanto está en juego la búsqueda de justicia frente a violaciones de derechos humanos. Esto establece que la seguridad jurídica no puede ser utilizada como escudo para la impunidad especialmente cuando los procesos iniciales presentan irregularidades significativas o dolo. En este caso, la acción de protección restituye derechos vulnerados y no se evidencia fraude procesal que restituyó al doctor Jorge Alberto Calero Resabala. Por lo expuesto se debe rechazar cualquier intento de equiparar la acción extraordinaria de protección con las figuras como la nulidad o la cosa juzgada fraudulenta como son las pretensiones de la Fiscalía General del Estado. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta [...] en este caso sentaría un precedente negativo para la independencia del sistema judicial y para los derechos laborales de los servidores públicos que, aunque provisorios o a periodo fijo, su cesación debe observar el debido proceso constitucional como principio que busca abolir toda arbitrariedad”.

2. Competencia

15. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la LOGJCC, la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

3. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. Entidad accionante

16. La entidad accionante alega que las decisiones impugnadas vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
17. La entidad accionante expone que:

17.1 El señor Jorge Alberto Calero Resabala en el año 2015 present[ó] una primera acción de protección en la ciudad de Quevedo [...] impugnando la acción de personal 0592-DTH-FGE. El 22 de junio de 2015 el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Quevedo negó la demanda. Con fecha 31 de agosto de 2015, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos resolvió negar el recurso.⁸

17.2 Por segunda ocasión, el señor Jorge Alberto Calero Resabala present[ó] una nueva acción de protección en el año 2019, pero en esta ocasión en la ciudad de Babahoyo cuya pretensión fue dejar sin efecto la acción de personal 0592-DTH-FGE. El juez de la Unidad Judicial Penal de Babahoyo resolvió negar la acción. Mediante sentencia de 6 de diciembre de 2019, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos resolvió rechazar el recurso.⁹

17.3 El 14 de mayo de 2023, el señor Jorge Alberto Calero Resabala present[ó] una tercera acción de protección signada con el número 12336-2023-00344 solicitando que se deje sin efecto la acción de personal 0592-DTH-FGE.

18. Tras citar extractos de las decisiones emitidas en los procesos signados con los números 12283-2015-01079 y 12282-2019-00914, la entidad accionante afirma que la Sala fundamentó su decisión en argumentaciones inconsistentes, cuando señala que:

Las sentencias expedidas en las causas [referidas] no constituyen COSA JUZGADA JURISDICCIONAL sobre los hechos que fueron interpuestos sin embargo, no citan las partes de dichas resoluciones en las cuales los jueces constitucionales analizan claramente el acto impugnado, si éste vulneró o no derechos constitucionales ya que únicamente se refieren a las afirmaciones sobre los aspectos de mera legalidad.

⁸ Causa número 12283-2015-01079.

⁹ Proceso número 12282-2019-00914.

19. En este contexto, la entidad accionante refiere que la sentencia de segunda instancia adolece del vicio de incongruencia frente a las partes y al derecho porque:

19.1 La Sala no contestó los argumentos relevantes sobre el estado de cosa juzgada jurisdiccional en función de los fundamentos y pretensiones plasmadas en la acción de protección y sobre la aplicación de normas infraconstitucionales pertinentes para la terminación del nombramiento a periodo fijo del accionante.

19.2 La Sala no aplicó la jurisprudencia vinculante respecto de los parámetros específicos de la cosa juzgada jurisdiccional.

20. Por otro lado, la entidad accionante cita la sentencia 224-23-JP/24 y refiere que:

La cosa juzgada jurisdiccional garantiza la estabilidad y la certeza en las decisiones judiciales evitando la repetición de litigios sobre los mismos hechos y entre las mismas partes y que para determinar su transgresión se debe verificar (i) la presencia de dos garantías o acciones constitucionales (del mismo tipo) y que, al menos una de ellas contengan un pronunciamiento definitivo; y (ii) la acreditación de identidad de sujetos, identidad de hechos, identidad de motivo de persecución e identidad en la materia.

21. En este orden de ideas, la entidad accionante indica que “es evidente que lo resuelto por los jueces constitucionales en el 2015 y 2019 constituyen cosa juzgada jurisdiccional porque se verifican los presupuestos de la sentencia [referida *ut supra*]”. Así, recalca que:

Respecto al primer presupuesto [...] existen tres acciones de protección correspondiente a un mismo litigio. En relación al segundo presupuesto: (i) Identidad de sujetos: las tres acciones fueron presentadas por el señor Jorge Alberto Calero Resabala en contra de la Fiscalía General del Estado. Es decir existe identidad de sujetos en los procesos constitucionales. Identidad de hechos: en las tres acciones de protección se impugna la misma acción de personal 0592-DTH-FGE. Identidad de motivo de persecución: En las tres acciones de protección se fijaron las mismas pretensiones esto es la inmediata restitución al puesto de trabajo, el pago de las remuneraciones dejadas de percibir y disculpas públicas. Identidad de materia: las tres causas referidas corresponden a acciones de protección.

22. Con base en los argumentos expuestos, la entidad accionante solicita que se admita la demanda, se declare la violación de derechos alegada y se deje sin efecto las decisiones impugnadas. Adicional, requiere que se realice la declaratoria jurisdiccional previa para los jueces de la Sala.

3.2. De la parte accionada

3.2.1. Sobre el informe de la Unidad Judicial

23. Esta Corte deja constancia que hasta la presente fecha el juez de la Unidad Judicial no ha remitido el informe de descargo requerido.

3.2.2. Sobre el informe de la Sala

24. El 15 de noviembre de 2024, la señora Vilma Andrade Gavilánez, jueza de la Sala detalla los antecedentes procesales y reitera que “la sentencia impugnada por la Fiscalía es el voto de mayoría que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia. En mi voto salvado sustente que existía cosa juzgada”.
25. En su informe de 20 de noviembre de 2024, los señores Jorge Luis Arias Desiderio y Venus Aracely Loor Intriago jueces de la Sala señalan que “de la acción extraordinaria de protección presentada [...] no se aprecia ningún cargo ni base fáctica que demuestre que se haya violado por acción u omisión algún derecho constitucional o humano de la entidad accionante”.
26. No obstante de ello, afirman que:

No solamente hemos resuelto, motivadamente, en función de los fundamentos y pretensiones de la acción de protección, sino también ofrecemos las razones motivadas de por qué se consideraron decisiones inhibitorias que, incluso, podría llevar al cometimiento de la cosa juzgada fraudulenta, las derivadas de anteriores acciones de protección, puesto que el aporte de nuevas pruebas permitieron conocer que el accionante no ha sido notificado con el sustento técnico utilizado para la cesación de sus funciones omisión amparada por jurisprudencia de la Corte Constitucional citadas en el fallo y el derecho a la defensa en materia constitucional y de protección de derechos humanos, así como, que los resultados de la evaluación no han sido la causa de su separación; vulnerando, además, aunque provisional, la estabilidad del accionante (sic).

27. Por último, refieren que:

Su sentencia cumplió con todos los preceptos constitucionales para garantizar los derechos fundamentales tanto del accionante en la acción extraordinaria de protección, como en la acción de protección, sin embargo, se refleja que las alegaciones del recurrente (Art. 94 Constitución de la República) van direccionadas al desacuerdo que tiene respecto de la decisión emitida por este Tribunal y la valoración que de la normativa infraconstitucional realiza en su demanda, y no en torno a la presunta vulneración de derechos constitucionales y humanos de índole procesal que, como institución pública es titular.

28. Con base en lo expuesto, solicitan “que en sentencia se deseche la acción extraordinaria de protección al no existir vulneración de derecho constitucional o humano alguno”.

4. Formulación del problema jurídico

29. El artículo 94 de la Constitución, así como el artículo 58 de la LOGJCC, determinan que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto tutelar el debido proceso y los derechos constitucionales que se hayan violado en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia por acción u omisión de una autoridad judicial.
30. La entidad accionante afirma que la Sala inobservó los elementos de la cosa juzgada jurisdiccional previstos en la sentencia 224-23-JP/24 porque no consideró las decisiones dictadas en los procesos constitucionales 12283-2015-01079 y 12282-2019-00914 y que además, no respondió a sus argumentos sobre esta institución. En virtud de que, su argumento se centra en la inobservancia de la cosa juzgada jurisdiccional y a fin de evitar la reiteración argumentativa, se formula el siguiente problema jurídico: **¿Los jueces de segunda instancia que conocieron la acción de protección transgredieron la institución de la cosa juzgada jurisdiccional al resolver la misma controversia de los procesos 12283-2015-01079 y 12282-2019-00914?**

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. **¿Los jueces de segunda instancia que conocieron la acción de protección transgredieron la institución de la cosa juzgada jurisdiccional al resolver la misma controversia de los procesos 12283-2015-01079 y 12282-2019-00914?**

31. La entidad accionante alega que la Sala inobservó los elementos que configuran la cosa juzgada jurisdiccional previstos en la sentencia 224-23-JP/24 porque las autoridades jurisdiccionales que conocieron la acción de protección no consideraron las decisiones dictadas en los procesos constitucionales 12283-2015-01079 y 12282-2019-00914.
32. Por las alegaciones de la demanda y por el tipo de control que realiza este Organismo en la acción extraordinaria de protección se entiende que la causa *in examine* versa sobre la cosa juzgada jurisdiccional, por tanto, se procederá con su análisis a la luz de las siguientes consideraciones.
33. Esta Corte ha señalado que la institución de la cosa juzgada jurisdiccional refiere a los efectos de inmutabilidad y vinculatoriedad que revisten las decisiones definitivas, por ello impide que las partes procesales sometan la misma controversia a un nuevo proceso judicial cuando se ha dictado una sentencia definitiva.¹⁰

¹⁰ CCE, sentencia 224-23-JP/24, 31 de enero de 2024, párr. 47.

34. La LOGJCC en las normas comunes a todos los procedimientos prohíbe que un mismo afectado presente más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones y con la misma pretensión.¹¹ Dicho esto, la cosa juzgada jurisdiccional “podría transgredirse ante la presentación de una nueva acción que duplique la resolución de un litigio ya resuelto”.¹²
35. Este Organismo establece que para determinar si la cosa juzgada jurisdiccional se transgredió deben concurrir dos condiciones:¹³
- (i) La presencia de dos acciones constitucionales del mismo tipo y que al menos una de ellas contenga un pronunciamiento definitivo.
 - (ii) La acreditación de los siguientes requisitos: (1) identidad de sujetos; (2) identidad de hechos; (3) identidad de motivo de persecución e (4) identidad en la materia.
36. En atención a los argumentos de la entidad accionante, es necesario dilucidar si en el presente caso la decisión del proceso 12283-2015-01079 habría resuelto con autoridad de cosa juzgada jurisdiccional la controversia planteada de forma posterior en los procesos 12282-2019-00914 y 12336-2023-00344. Para ello, resulta necesario realizar una síntesis de los procesos en mención:

Tabla 1

	PRIMERA ACCIÓN DE PROTECCIÓN Año 2015 ¹⁴ (Proceso No. 12283-2015-01079)	SEGUNDA ACCIÓN DE PROTECCIÓN 11 de junio de 2019 (Proceso No. 12282-2019-00914)	TERCERA ACCIÓN DE PROTECCIÓN 14 de mayo de 2023 (Proceso No. 12336-2023-00344)
Accionante	Jorge Alberto Calero Resabala.	Jorge Alberto Calero Resabala.	Jorge Alberto Calero Resabala.
Entidad accionada	Galo Alfredo Chiriboga Zambrano, fiscal general del Estado. Fernando Patricio Vásconez Vaca, director de	Diana Salazar Méndez, fiscal general del Estado. Procuraduría General del Estado.	Diana Salazar Méndez, fiscal general del Estado. Consejo de la Judicatura.

¹¹ LOGJCC, Registro Oficial 52, 22 de octubre de 2009, artículo 8, numeral 6.

¹² CCE, sentencia 224-23-JP/24, 31 de enero de 2024, párr. 49.

¹³ CCE, sentencia 328-19-EP/20, 24 de junio de 2020, párr. 22; CCE, sentencia 61-17-EP/22, 18 de mayo de 2022, párr. 28.

¹⁴ De la revisión del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano no se desprende la fecha exacta de presentación de la demanda de acción de protección, no obstante, se observa que se presentó en el año 2015 pues las actuaciones del proceso parten de ese año. Por ejemplo, mediante providencia de 2 de junio de 2015 se convocó a audiencia a las partes procesales.

	Talento Humano de la Fiscalía General del Estado.		Procuraduría General del Estado.
	Procuraduría General del Estado.		
Acción u omisión impugnada	Acción de personal 0592 DTH-FGE de 23 de marzo del 2015.	Acción de personal 0592 DTH-FGE de 23 de marzo del 2015.	Acción de personal 0592 DTH-FGE de 23 de marzo del 2015.
Decisión de primera instancia	Mediante sentencia de 22 de junio de 2015, el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Quevedo declaró la “inadmisibilidad de la demanda”. ¹⁵	Mediante sentencia de 12 de julio de 2019, el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo “negó la acción de protección por no	Mediante sentencia de 18 de julio de 2023, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia aceptó la acción propuesta. ¹⁷

¹⁵ El juez argumentó que “mediante acción de personal 4210-DRH-MPG de 12 de septiembre de 2006 se nombra al señor Jorge Alberto Calero Resabala como agente fiscal de la provincia de Los Ríos por haber ganado el concurso de méritos y oposición convocado por la institución (este nombramiento fue otorgado antes que entre en vigencia la Constitución del 2008). En esa época la autoridad nominadora era el Fiscal General del Estado y su periodo terminó en septiembre del 2012. El señor Jorge Alberto Calero Resabala para continuar con el cargo debía ser evaluado como los demás servidores, en esta evaluación el accionante no aprobó por tanto no corresponde emitir un nombramiento permanente por cuanto no obtuvo la evaluación positiva, razón por la cual mediante acción de personal 0592 DTH-FGE de fecha 20 de marzo del 2015, se da por terminado el nombramiento a periodo fijo, esta acción de personal demuestra que los accionados en ningún momento vulneraron derecho constitucional alguno del accionante lo que torna en improcedente a la acción de protección. Según el artículo 6 de la resolución 039-2012 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura bajo ningún concepto el plazo de cese de funciones definitivo del personal será superior al 31 de julio del 2012, sin embargo se lo ha mantenido en el cargo hasta este año 2015 por ser un buen funcionario [...] y hasta que se nombre su reemplazo, que en la misma situación están otros Fiscales según el accionante, sin embargo siguen en funciones, evidenciándose que el recurrente se encuentra inconforme porque él, ya no está ejerciendo las funciones de Agente Fiscal, confundiendo de esta forma reclamos administrativos de mera legalidad con derechos constitucionales, que por tal naturaleza debieron ser reclamados por la vía administrativa. En definitiva, en lo que atañe al tema, independientemente del contenido del acto de autoridad pública, la acción es procedente simple y llanamente si existe violación constitucional, caso contrario sería un acto de mera legalidad, en cuyo caso procede su reclamo en la vía que hace referencias el Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial.”

¹⁷ El juez esgrimió que: “Según la confrontación de las acciones de protección del año 2015, 2019, y, la presente (2023) [...] se concluye que al no verificarse la concurrencia de los cuatro presupuestos para que exista identidad entre las causas analizadas, no existe impedimento para resolver la presente acción de protección, constituyendo, adicionalmente, una obligación jurisdiccional del suscrito juzgador emitir una sentencia de fondo acerca de las violaciones de derechos alegadas por el accionante; y, de ésta forma motivada se rechaza las alegaciones de los legitimados pasivos. De lo expuesto se concluye que la Fiscalía General del Estado no realizó ninguna consideración con relación a la observancia y aplicación de las disposiciones transitorias séptima de la Constitución y quinta del Código Orgánico de la Función Judicial, así como del artículo 43 ibidem que establece el carácter meramente subsidiario y excluye a jueces, fiscales y defensores públicos en su aplicación, por tanto, con la acción de personal Nro. 0592-DTH-FGE, de 20 de marzo de 2015 asumida a través de norma subsidiaria y excluyente de fiscales, vulneró los derechos al debido proceso la garantía del cumplimiento de las normas y derechos del accionante, así como la seguridad jurídica, establecidos en los artículos 76 numeral 1 y 82 de la Constitución de la República. [Por otro lado], la máxima autoridad de la FGE no solo que formó su voluntad, sino que cesó en el cargo de Agente Fiscal

		haber detectado vulneración de derechos y porque el tema ya ha sido resuelto con otra sentencia emitida en acción de protección por los mismos hechos y por la misma persona, como legitimado activo en contra de los mismos legitimados pasivos”. ¹⁶	
Decisión de segunda instancia	El 31 de agosto de 2015, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos negó el recurso	El 6 de diciembre de 2019, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los	El 20 de marzo de 2024, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los

al accionante en base a una norma subsidiaria que excluía de su aplicación, justamente, a los fiscales como se explica en el numeral 6.3 de éste fallo, agravado porque este acto representó que el legitimado activo desconozca las razones y fundamentos de dicha voluntad, pues su producto final como es la acción de personal No. 0592-DTH-FGE del 20 de marzo de 2015, no refleja una mínima explicación de los hechos, un análisis, una argumentación de pertinencia entre las normas que se citan, y, el proceso de evaluación al que se sometió al legitimado activo, y, los fundamentos de la decisión, omisión que anuló el ejercicio de su derecho a la defensa, y el cumplimiento de una estructura de una motivación mínimamente completa. Además, al no encontrarse debidamente motivada la acción de personal objeto de la acción de personal Nro. 534-FGE-DTH, de 20 de marzo de 2015, el suscrito juzgador concluye que la FGE vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en concordancia con los derechos al debido proceso, pues este derecho sólo puede considerarse vulnerado en su naturaleza procesal transversal. En virtud de todo lo expuesto se concluye que, a pesar que el accionante no sea titular de un nombramiento permanente, es titular de derechos de protección constitucional que le garantizaban que su remoción o cesación de su lugar de trabajo no esté basado en la arbitrariedad, sino, sujeto a las disposiciones constitucionales y legales como bien advierte la jurisprudencia constitucional, por tanto, en éstos términos se declara la vulneración de sus derechos al trabajo y la dignidad humana (sic).”

¹⁶ El juez en lo principal señaló que: “El legitimado activo sostiene que ha presentado la presente acción de protección, porque en la ocasión anterior, no fue resuelto el caso, en razón de que se había declarado la inadmisión de la acción. Considera que al no haberse admitido su demanda, no se ha tratado el tema y ha quedado sin resolver su reclamación por la posible vulneración del derecho que reclama. Para este caso, no se puede resolver en base a una interpretación subjetiva del legitimado activo que dice no haber presentado otra acción, por el hecho de que en sentencia se dijo que inadmite la acción. De todas maneras ya hubo la presentación de la acción, que fue adversa al legitimado activo. En este caso la acción de protección que ha sido presentada en el año 2015, ya fue objeto de tratamiento y no se puede resolver dos veces por el mismo hecho y en contra de las mismas personas. Por la naturaleza de la acción se puede deducir que ha pasado en autoridad de cosa juzgada. El entendimiento a lo que se resuelva, viene de la existencia de otra acción de protección, que ya resolvió esos temas, sin embargo, el legitimado activo aporta con otro criterio sobre la presencia de nuevos hechos. En realidad no existen nuevos hechos, pero podrían haberse presentado nuevas circunstancias por el mismo hecho. Esto es que se ha develizado un oficio, mediante el cual la Presidencia de la República a través de un secretario de la administración anterior, ha oficiado al Consejo de la Judicatura, para que se abstengan de tramitar acciones de protección en contra de las instituciones del Estado. Ese es otro tema que no se ha justificado dentro de esta acción”.

	de apelación del accionante. ¹⁸	Ríos rechazó el recurso de apelación del accionante. ¹⁹	Ríos rechazó el recurso de apelación de la Fiscalía General del Estado. ²⁰
Presentación de acción extraordinaria de protección	No se presentó.	No se presentó.	El 10 de julio de 2024 la Fiscalía General del Estado presentó acción extraordinaria de protección.

*Cuadro elaborado por la Corte Constitucional

Sobre la primera condición del párrafo 35 *supra*

37. Este requisito exige la existencia de dos acciones constitucionales del mismo tipo y que al menos una de ellas contenga un pronunciamiento definitivo para el análisis sobre la cosa juzgada jurisdiccional. Ahora bien, en este caso se evidencian tres acciones de protección con tres pronunciamientos definitivos y en razón de que, este análisis se encamina a “garantiza la estabilidad y la certeza en las decisiones judiciales y evita[ría] la repetición de litigios sobre los mismos hechos y entre las mismas partes” (énfasis añadido)²¹ este Organismo acredita el supuesto (i).

Sobre la segunda condición del párrafo 35 *supra*

38. Toda vez que se ha cumplido la primera condición procede verificar los requisitos de: (1) identidad de sujetos; (2) identidad de hechos; (3) identidad de motivo de persecución; e (4) identidad en la materia.

¹⁸ La Sala señaló que: “En el caso que nos ocupa, se advierte que existen mecanismos jurisdiccionales ordinarios para la tutela de derechos subjetivos, cuando su objeto central de análisis parta de cuestiones de legalidad, la persona afectada debe acudir a las instancias jurisdiccionales ordinarias competentes y no a la justicia constitucional pues esta no se encuentra facultadas (sic) para resolver problemas legales que no acarreen vulneración de derechos constitucionales. Es por ello que la acción de protección no puede reemplazar a los mecanismos ordinarios de justicia, en el presente caso se pretende con la acción propuesta, revocar una Resolución o acto Administrativo que fue decisión dentro de un proceso evaluatorio, lo que es improcedente, ya que se debe acudir a la Justicia ordinaria, vía Jurisdicción Contencioso Administrativa”.

¹⁹ Los jueces manifestaron que “coincide plenamente con lo expuesto por el juez de instancia inferior”.

²⁰ Los jueces, en la decisión de mayoría indicaron que: “la acción de protección presentada (...) cumple con los requisitos establecidos en los numerales 1, 2 y 3 del Art. 40 y numerales 1 y 3 del Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, conforme los términos desarrollados en la integralidad de esta sentencia; y, que los cargos formulados en el recurso de apelación por parte de la entidad accionada, no han sido justificados conforme a derecho; y, que la sentencia venida en grado cumple con los requisitos previstos en el art. 17 de la LOGJCC, pues se encuentra provista de los correspondientes: Antecedentes, Fundamentos de hecho, Fundamentos de derecho, una argumentación jurídica que sustenta la resolución; y, la Resolución del caso declarando la violación de derechos constitucionales y humanos con la correspondiente reparación integral”. En consecuencia, se rechazó el recurso de apelación de la Fiscalía General del Estado y se confirmó en todas sus partes la sentencia de primera instancia.

²¹ CCE, sentencia 224-23-JP/24, 31 de enero de 2024, párr. 47.

Identidad de sujetos

39. En el marco de las acciones de protección 12283-2015-01079 y 12282-2019-00914 consta como accionante el señor Jorge Alberto Calero Resabala y como parte accionada la Fiscalía General del Estado y la Procuraduría General del Estado. Si bien, en la primera acción se demanda al representante legal y al director de Talento Humano de la Fiscalía General del Estado y en la segunda acción solo se demanda al representante legal de la misma institución, se evidencia que se demandó a la Fiscalía General del Estado como institución. De modo que, no se puede considerar como un legitimado pasivo distinto a quien forma parte de una misma institución y que de conformidad con el artículo 194 de la Constitución tiene un solo representante legal y es quien ostenta el cargo de fiscal general del Estado. La tercera acción de protección se presentó por el mismo legitimado activo en contra de la Fiscalía General del Estado, del Consejo de la Judicatura y de la Procuraduría General del Estado.
40. Del análisis de los tres procesos, se evidencia *prima facie* la falta de identidad íntegra en la parte accionada en virtud de que, en la causa presentada en el año 2023, se incluyó al Consejo de la Judicatura como nuevo legitimado pasivo. Sin embargo, se verifica que no existen hechos nuevos que impliquen responsabilidad de la entidad referida, al contrario en la última acción de protección se impugnó nuevamente la acción de personal que lo desvinculó del cargo de agente fiscal -acto de la Fiscalía General del Estado-. De este modo, se evidencia que todas las alegaciones de la acción de protección versan sobre las actuaciones de la Fiscalía y no atañen al Consejo de la Judicatura. En este contexto, se verifica que la **relación jurídico procesal no varió** y por tanto, la incorporación de un nuevo demandado no incide en el acto impugnado. Con base en lo expuesto, el requisito se cumple.

Identidad de hechos

41. Las tres demandas de acción de protección se presentaron en contra de la acción de personal 0592 DTH-FGE dictada el 23 de marzo de 2015 por la Fiscalía General del Estado.²² Mediante esta acción se dio por terminado el nombramiento a periodo fijo del señor Jorge Alberto Calero Resabala de conformidad con el artículo 47, literal e) de la Ley Orgánica de Servicio Público. De los relatos presentados en las demandas este Organismo no observa que existan hechos nuevos que hayan modificado, revocado o declarado la nulidad del acto que se impugna. Pese a que, el accionante del proceso de origen alegó que existió prueba nueva, se constata que versan sobre los

²² La acción de personal 0592 DTH-FGE de 23 de marzo del 2015 fue dictada en la ciudad de Quito y de su contenido se desprende que el puesto del señor Jorge Alberto Calero Resabala era el de agente fiscal, en el cantón Mocache, bajo la modalidad de nombramiento a periodo fijo y con un sueldo de USD 4164.

hechos ya discutidos en las acciones previas. Por lo tanto, se verifica que en los tres procesos de acción de protección existe identidad de hechos.

Identidad de motivo de persecución

42. Para verificar si este presupuesto se cumple resulta necesario presentar una síntesis de los tres procesos de acción de protección.

Proceso 12283-2015-01079

43. En la acción de protección 12283-2015-01079 el señor Jorge Alberto Calero Resabala refirió que se desempeñó como fiscal de la provincia de Los Ríos desde el 22 de septiembre de 2006²³ hasta el 23 de marzo de 2015 fecha en la cual **fue notificado con la acción de 0592 DTH-FGE** que dio por terminado su nombramiento a periodo fijo. En el contexto de su desvinculación indicó que rindió una segunda evaluación y que los resultados le fueron notificados por llamada telefónica hace 3 años por parte del Consejo de la Judicatura. Menciona que la cesación de funciones **de conformidad con el artículo 7 de la resolución 038-2018 del Consejo de la Judicatura debió ser efectuada por esta entidad y no por la Fiscalía General del Estado.**
44. En atención a sus argumentos afirmó que **la acción de personal 0592 DTH-FGE de 23 de marzo de 2015 vulneró los derechos** previstos en los artículos 66 numeral 4; 75; 76 numerales 1 y 7 literales c) y l), y artículo 82 de la Constitución. Por consiguiente, solicitó que se acepte la demanda, se deje sin efecto la acción de personal mencionada y como medidas de reparación solicitó la restitución a su puesto de trabajo y al pago de remuneraciones que dejó de percibir.

Proceso 12282-2019-00914

45. En esta demanda el señor Jorge Alberto Calero Resabala indicó que el 12 de septiembre del 2006, mediante la acción de personal 42010DRH-MTL la Fiscalía General del Estado le otorgó el nombramiento a tiempo fijo para que desempeñe las funciones de fiscal en la provincia de Los Ríos. En este marco, indicó que en el año 2011 fue sometido a una evaluación y debido a su no aprobación rindió una segunda evaluación, empero, no fue notificado con los resultados por ello siguió laborando hasta el año en el que se le notificó con **la acción de personal 0592-DTH-FGE que lo cesó en funciones (2015).**

²³ El accionante del proceso de origen señaló esta fecha en la audiencia de acción de protección.

46. En igual sentido, manifestó que según el reglamento para la evaluación de servidores judiciales solo hasta cuatro meses después de conocer los resultados de las evaluaciones se tenía que informar sobre la terminación del nombramiento, a más tardar debieron hacerlo hasta el año 2013. Además, señaló que **debió ser desvinculado por el Consejo de la Judicatura y no por la Fiscalía General del Estado conforme lo refiere el artículo 7 de la resolución 088-2012** y el artículo 34 de la resolución 155-2011.
47. Por las consideraciones expuestas reiteró que la acción de personal 0592-DTH-FGE violó los derechos reconocidos en los artículos 33, 75, 82, 66 numeral 5, 76 numerales 1, 3, 5, 7.1) de la Constitución. Además, indicó que ello transgredió los artículos 1, 2 y 8 numerales 1 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Como medidas de reparación integral solicitó que el proceso se retrotraiga hasta el momento de la vulneración de sus derechos, esto es cuando la Fiscalía General del Estado emitió sin competencia el acto administrativo de 23 de marzo de 2015, que se disponga de manera inmediata el reintegro a las funciones de agente fiscal en la provincia de Los Ríos, se ordene el pago la reparación económica referente a “los salarios caídos y demás beneficios que he dejado de percibir desde que fui cesado el 23 de marzo de 2015 hasta el momento del reintegro”, y que se disponga a la Fiscalía General del Estado la emisión de disculpas públicas.

Proceso 12336-2023-00344

48. El señor Jorge Alberto Calero Resabala expuso que luego de ganar un concurso de méritos y oposición fue nombrado como agente fiscal de la provincia de Los Ríos y que a través de la **acción de personal 0592-DTH-FGE de 20 de marzo de 2015 de conformidad con el artículo 47, literal e de la Ley Orgánica de Servicio Público el fiscal general del Estado dio por terminado su nombramiento.**
49. Adicional, señaló que de forma reciente (años 2021 y 2022) obtuvo nuevas pruebas respecto al proceso de cesación de funciones. Así refirió que:
- (i) La Fiscalía General del Estado indicó que **la acción de personal 0592-DTH-FGE se emitió para resolver la cuestión de fondo que fue dar por terminado un nombramiento a periodo fijo** porque concluyó el periodo de seis años para el que fue designado de acuerdo con la ley mas no por no haber superado la nota mínima en la evaluación aplicada a los servidores judiciales.
- (ii) El Consejo de la Judicatura respondió en igual sentido.

- (iii) La Fiscalía General del Estado no le notificó con el informe técnico que se hace mención en el memorando 534-FGE-DTH (20 de marzo de 2015) y con la acción de personal 3299-DTH-FGE (de 30 de julio de 2014). Así certificó que en el expediente personal de Jorge Alberto Calero Resabala no se encuentran las notificaciones del informe técnico ni de la acción de personal.
50. En este contexto refirió que la Fiscalía General del Estado al no notificarlo con el informe técnico ni con la acción de personal (referidas *ut supra*) vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de la defensa y motivación pues ello no le permitió impugnarlos.
51. Además, señaló que se **vulneró el derecho al trabajo pues la actuación de la Fiscalía General del Estado lo cesó de su puesto de trabajo** y lo privó de su derecho a la estabilidad laboral y su oportunidad de acceder a la carrera judicial, lo cual afectó sus ingresos económicos, seguridad social y de su familia coartando su proyecto de vida.
52. En atención a lo manifestado reiteró que la acción de personal 0592-DTH-FGE de 20 de marzo de 2015 vulneró los derechos previstos en los artículos 11 numerales 5, 7 y 8; 33; 66 numeral 2; 75; 76 numerales 1 y 7, literales a, b, c, h y l y 82 de la Constitución; 1; 8 numerales 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7; 14 numeral 3, literal a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y Pacto de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales.
53. Como pretensión solicitó que se declare la violación de los derechos al debido proceso, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, trabajo, dignidad humana y los principios de progresividad y no regresividad de los derechos, que se deje sin efecto la acción de personal 0592-DTH-FGE de 20 de marzo de 2015 y que se retrotraiga el proceso al estado de notificarme con el informe técnico que se menciona en el memorando 534-FGE-DTH. Como medidas de reparación requirió (i) la restitución al cargo o a otro similar con idénticas funciones, atribuciones, rango y remuneración mensual; (ii) el pago de todas las remuneraciones dejadas de percibir y el pago de la correspondiente aportación al IESS, los intereses legales y de mora hasta el día del respectivo pago; y (iii) disculpas públicas.
54. A partir de las demandas y más allá de alguna diferencia en la argumentación, de los hechos redactados en las tres acciones se observa que se impugna el acto administrativo que resolvió dar por terminado el nombramiento del cargo de fiscal de la provincia de Los Ríos. Si bien en los dos primeros procesos el accionante no cuestionó la norma (artículo 47 literal e) de la Ley Orgánica de Servicio Público) que fundó la acción de personal 0592-DTH-FGE y en el tercer proceso si lo hizo de forma

expresa, es evidente que, al ser el mismo hecho el que originó el acto impugnado este no varió en ninguno de los procesos constitucionales. De modo que, la circunstancia de presentar nuevos argumentos a fin de fortalecer los cargos presentados de forma previa, no modifica en esencia la pretensión inicial.

55. De igual forma, aun cuando en los dos primeros procesos de acción de protección se refirió que la acción de personal debió ser dictada por el Consejo de la Judicatura y no por la Fiscalía General del Estado y en el tercer proceso no se refirió este hecho, al versar sobre la misma acción de personal se comprende que el acto fue dictado por la misma autoridad (Fiscalía General del Estado) y por tanto es un hecho también controvertido en el tercer proceso constitucional.
56. Por último, en el tercer proceso de acción de protección el señor Jorge Alberto Calero Resabala recalcó que impugna la acción de personal 0592-DTH-FGE de 20 de marzo de 2015 por la obtención nuevas pruebas (ver párrafo 49). En este sentido, señaló que conoció recientemente sobre el (i) informe técnico que se hace mención en el memorando 534-FGE-DTH y que sirvió de fundamento para emitir la acción de personal impugnada y (ii) sobre la acción de personal 3299-DTH-FGE. Si bien, el accionante recalcó que son nuevas pruebas, es preciso mencionar que estas decisiones se emitieron de forma previa a la emisión de la acción de personal que impugnó en los tres procesos y que están vinculadas a la terminación de la relación laboral de modo que, no pueden reputarse como nuevas pues siempre existieron y pudieron ser conocidos por el entonces accionante a través de una solicitud de información una vez notificada la acción de personal 0592-DTH-FGE.
57. Pese a que, en las dos primeras demandas se hace alusión al mismo relato fáctico y en la tercera demanda se incluyen cuestiones adicionales, este Organismo considera que no son hechos nuevos pues es información vinculada a la acción de personal 0592-DTH-FGE de 20 de marzo de 2015 y aun cuando, afirma que no conocía esta información sino hasta los años 2021 y 2022²⁴ por medio de recursos administrativos y judiciales, ella no tiene la capacidad jurídica de modificar los hechos que originaron el acto impugnado. Incluso pretender recopilar pruebas después de inadmitida la primera acción refleja negligencia en su defensa. Contrario a esta actuación, antes de presentar la primera acción de protección debía obtener todas las pruebas necesarias para su caso. Con esto, se verifica que los hechos que motivaron la presentación de la primera y segunda acción de protección no variaron con el transcurso del tiempo, ni con las “nuevas pruebas”. Por lo tanto, los motivos de persecución son los mismos en los tres casos.

²⁴ Consta en el punto 3.2 del acápite III “Relación circunstanciada de los hechos” de la demanda de acción de protección.

58. Además, en lo que se refiere a las razones que motivaron la presentación de las tres acciones de protección, la Corte identifica que el accionante del proceso de origen pretendió que en todos los procesos se declare la violación de derechos constitucionales, entre ellos convergen los reconocidos en los artículos 33, 66, 76 numeral 7, letra l), 82 de la Constitución y 1, 2 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, se observa que aun cuando la pretensión se redacta de forma distinta al ser el mismo acto impugnado esta pretende un solo objetivo: dejar sin efecto la acción de personal 0592-DTH-FGE de 20 de marzo de 2015 para ser reintegrado a su puesto de trabajo y recibir el pago de las remuneraciones que dejó de percibir desde que fue desvinculado. De modo que, se configura el requisito *in examine*.

Identidad de materia

59. La Corte verifica la identidad de materia pues las tres demandas fueron presentadas como acciones de protección ante jueces constituciones de primera instancia.
60. En ese orden de ideas, este Organismo acredita los requisitos concurrentes descritos en el supuesto (ii) del párrafo 35 *supra*. En consecuencia, constata que la decisión dictada el 31 de agosto de 2015 en el primer proceso (12283-2015-01079) ya se pronunció sobre si la desvinculación del señor Jorge Alberto Calero Resabala afectó o no derechos constitucionales y conforme a lo detallado en la tabla concluyó que no, de esta manera, se configuraría la cosa juzgada jurisdiccional. Aquello, fue confirmado en el segundo proceso (12282-2019-00914).
61. De modo que, en el proceso 12336-2023-00344 no existía motivo para efectuar un análisis constitucional debido a la existencia de cosa juzgada jurisdiccional. En virtud de ello, los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos no podían pronunciarse sobre la tercera demanda pues la institución de la cosa juzgada jurisdiccional ya habría operado en el primer proceso constitucional. En este contexto, los jueces que conocieron el recurso de apelación de la tercera acción de protección, al conocer sobre la existencia de una decisión sobre el mismo litigio -ello por las alegaciones que realizó la entidad accionada en la audiencia de acción de protección- debían verificar en detalle el cumplimiento de los requisitos de la cosa juzgada jurisdiccional para rechazar la demanda y archivar el proceso.
62. Por último, en el informe de 20 de noviembre de 2024, los jueces de mayoría de la Sala refieren que “en la primera acción de protección se emitió una **sentencia inhibitoria** bajo el entendido de tratarse de temas de legalidad correspondiente a la vía contenciosa administrativa” y en virtud de que “el accionante no contó con una

sentencia que resuelva sobre el fondo de sus pretensiones y cause cosa juzgada [...]” decidió pronunciarse. Al respecto, es oportuno aclarar que las decisiones emitidas en un proceso constitucional surten efectos jurídicos a la luz de su contenido y no a partir de la denominación que la autoridad jurisdiccional les otorga. Tal es el caso, que la sentencia dictada el 22 de julio de 2015 (primer proceso de acción de protección) sí cuenta con un pronunciamiento de fondo pues se analizó la existencia o no de violación de derechos constitucionales del entonces accionante, conforme se desprende del pie de página 15. Dicho esto, se descarta el descargo de la Sala por improcedente.

63. Por lo tanto, esta Corte concluye que las autoridades jurisdiccionales de segunda instancia violaron la institución de la cosa juzgada jurisdiccional al pronunciarse nuevamente sobre un litigio ya resuelto en el año 2015 y reiterado en el año 2019.
64. De acuerdo con el artículo 18 de la LOGJCC, al declararse la vulneración de la institución de la cosa juzgada jurisdiccional correspondería dictar las respectivas medidas de reparación integral para restablecer los derechos de la parte afectada, siempre que sea posible.²⁵ Por regla general la medida de reparación integral que se ordena en sentencias de acciones extraordinarias de protección obedece a dejar sin efecto el acto jurisdiccional lesivo y retrotraer el proceso hasta dicha etapa procesal.
65. No obstante, en el caso *sub judice* dictar una medida de dicha naturaleza en lo atinente a la cosa juzgada jurisdiccional implicaría reiterar y replicar la violación identificada, toda vez que una sala de apelación de la Corte Provincial de Los Ríos conocería sobre hechos cuyo juzgamiento goza de autoridad de cosa juzgada jurisdiccional, replicando la violación constitucional que esta sentencia busca solventar. En este contexto, el reenvío deviene en inoficioso porque las pretensiones del accionante del proceso subyacente ya se resolvieron de forma definitiva en la acción de protección 12283-2015-01079 de modo que, el señor Jorge Albero Calero Resabala deberá acatar lo resuelto en la presente sentencia respecto a la demanda de acción de protección que originó la causa 2050-24-EP por los efectos que produce la institución de la cosa juzgada jurisdiccional.

²⁵ LOGJCC, Registro Oficial 52, 22 de octubre de 2009, “artículo 18. - Reparación integral. - En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud [...]”.

66. De los hechos relatados a lo largo de la sentencia, esta Corte constata que el señor Jorge Alberto Calero Resabala presentó tres acciones de protección²⁶ de forma sucesiva con identidad de sujetos, identidad de hechos, identidad de motivo de persecución e identidad en la materia. Por ello, se verificará si incurrió en abuso del derecho.²⁷

5.2.¿La presentación sucesiva de acciones de protección por parte del señor Jorge Alberto Calero Resabala, como abogado²⁸ habría configurado un abuso del derecho?

67. El artículo 8 numeral 6 de la LOGJCC prohíbe que un mismo afectado presente más de una vez una demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión. Por su parte, el artículo 23 *ibidem* sanciona la inobservancia de esta disposición, y determina que es abuso de derecho cuando se interpongan varias acciones de forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas.²⁹
68. En este sentido, este Organismo ha determinado que “el derecho a ejercer acciones judiciales por la violación de [...] derechos fundamentales [...] tiene como principio subyacente primordial al derecho a la tutela judicial efectiva. Sin embargo, el derecho de acción se torna abusivo cuando, el accionante afecta al principio de buena fe procesal”³⁰ y ello ocurre entre otros cuando se presenta de forma sucesiva garantías jurisdiccionales.³¹
69. Asimismo, la jurisprudencia de este Organismo ha identificado que para que exista abuso del derecho deben verificarse los siguientes elementos:

²⁶ Este Organismo deja constancia que del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano se desprende la acción de protección signada con el número 12204-2023-00013 fue presentada por el señor Jorge Alberto Calero Resabala el 4 de febrero de 2023 en contra de la Fiscalía General del Estado, la Procuraduría General del Estado y el Director del Consejo de la Judicatura. En dicha causa el juez de la Unidad Judicial Especializada de Adolescentes Infractores con sede en Quevedo solicitó que se complete y aclare la demanda. Esta aclaración fue presentada fuera del término establecido en el inciso final del artículo 10 de la LOGJCC. Por tanto, el 3 de marzo de 2023, el juez encargado dispuso el archivo de la causa y la devolución de los documentos originales y copias certificadas anexadas a la demanda.

²⁷ LOGJCC, Registro Oficial 52, 22 de octubre de 2009, artículo 23.

²⁸ Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia, provincia de Los Ríos, caso 12336-2023-00344, fojas 441 a 449.

²⁹ *Ibid*, “artículo 23. - Abuso del derecho.- La jueza o juez podrá disponer de sus facultades correctivas y coercitivas, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, a quien, abusando del derecho, interponga varias acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas.”

³⁰ CCE, sentencia 10-19-CN/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 16.

³¹ CCE, sentencia 224-23-JP/24, 31 de enero de 2024, párr. 64.

1. El elemento subjetivo, que se refiere a los peticionarios o a las abogadas y abogados que presenten acciones de garantías jurisdiccionales.
2. La conducta, que puede consistir en:
 - 2.1. Proponer varias acciones de forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, alegando la violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas;
 - 2.2. Presentar peticiones de medidas cautelares de mala fe; o,
 - 2.3. Desnaturalizar el objeto de las garantías jurisdiccionales con ánimo de causar daño.³²
70. En virtud de que, la conclusión del párrafo 65 *supra* se conecta con la conducta 2.1 es importante referir sus efectos jurídicos. A saber, cuando se identifique esta conducta el juez constitucional puede ejercer las facultades correctivas y coercitivas previstas en el COFJ.³³
71. En el caso bajo análisis, este Organismo verifica que el señor Jorge Alberto Calero Resabala –elemento subjetivo– en su calidad de abogado y accionante presentó una primera acción de protección en el año 2015 en el cantón Quevedo, luego, una segunda acción de protección en el año 2019 en el cantón Babahoyo y, por último, una tercera acción de protección en el año 2023 en el cantón Valencia, en contra de la misma entidad pública, del mismo acto y con la misma pretensión, con el único fin de reabrir el litigio y obtener una decisión favorable –conducta–. Dicho esto, se configura la conducta 2.1. descrita *ut supra* y, en consecuencia, esta constituye un evidente abuso de derecho. Sin perjuicio de lo manifestado, esta Corte no puede dejar de advertir que el señor Jorge Alberto Calero Resabala presentó las tres demandas en distintos cantones lo cual refleja la búsqueda de un “foro” que emita una decisión favorable a sus intereses, conforme sucedió en el tercer proceso iniciado.
72. Por lo expuesto, este Organismo reprocha su actuar y realiza un severo llamado de atención. Además, esta Magistratura considera adecuado remitir este proceso al Consejo de la Judicatura para que analice y sancione a través de un procedimiento disciplinario la actuación del señor Jorge Alberto Calero Resabala en los tres procesos constitucionales.

³² CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 7 de junio de 2023, párr. 69.

³³ CCE, sentencia 224-23-JP/24, 31 de enero de 2024, párr. 66.

5.3. Análisis sobre la existencia de error inexcusable y/o manifiesta negligencia

73. De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 109 del COFJ, el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable se compone de dos etapas diferenciadas y secuenciales. La primera, es la declaratoria jurisdiccional previa y motivada sobre la existencia de la infracción disciplinaria; y la segunda, es el procedimiento administrativo disciplinario ante el Consejo de la Judicatura.³⁴
74. A partir de lo prescrito en el artículo 109 numeral 2 del COFJ, esta Corte reconoció que en la declaratoria jurisdiccional previa, corresponde determinar si la acción u omisión judicial constituye una falta gravísima de acuerdo con lo previsto en dicha norma, sin que el órgano jurisdiccional pueda realizar valoraciones sobre otros asuntos que deben ser determinados por el Consejo de la Judicatura, tales como el grado de responsabilidad, la gravedad de la conducta, la proporcionalidad de la sanción, el desempeño del funcionario judicial u otros asuntos extra procesales.³⁵
75. En el presente caso, este Organismo identifica que, *prima facie*, las actuaciones judiciales llevadas a cabo por los señores Jorge Luis Arias Desiderio y Venus Aracely Loor Intriago, jueces de la Sala en la resolución del recurso de apelación del proceso que nos ocupa podrían constituir error inexcusable por inobservar la institución de la cosa juzgada jurisdiccional. Dicho esto, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Cabe declarar la existencia de error inexcusable por el actuar de los jueces de la Sala que conocieron la acción de protección número 12336-2023-00344?**³⁶

5.3.1. Fundamentos de las autoridades judiciales

76. Los señores Jorge Luis Arias Desiderio y Venus Aracely Loor Intriago, jueces de la Sala presentaron un informe conjunto en el que manifestaron que ellos constataron que las acciones 12283-2015-01079 y la 12282-2019-00914 atendieron el mismo litigio y que en la demanda del proceso 12336-2023-00344 “se incorporaron nuevos hechos”. Posteriormente, realizan un análisis de identidad de sujetos, de hechos, de motivo de persecución y de materia. En lo principal, concluyeron que no existió transgresión a la cosa juzgada jurisdiccional.

³⁴ CCE, sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 78.

³⁵ CCE, sentencia 180-22-EP/24, 18 de abril de 2024, párr. 97.

³⁶ La Corte Constitucional reitera que, en virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley Reformatoria COFJ, en garantías jurisdiccionales constitucionales, solo podrá realizar la declaratoria jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable respecto a las autoridades judiciales de última instancia.

77. Sobre la manifiesta negligencia refirieron que:

(...) los infrascritos jueces hemos cumplido con nuestro deber, resolviendo en forma diligente, no existe violación de normas, no hemos transgredido la cosa juzgada jurisdiccional, cumplimos con todos los preceptos constitucionales para garantizar los derechos fundamentales, donde se analizó de forma pormenorizada cada uno de los derechos alegados vulnerados, considerando que en la dos acciones de protección, alegada por los accionados, no se dio un pronunciamiento de fondo, respecto a los presuntos derechos vulnerados y además en la acción de protección que resolvimos, refirieron hechos nuevos, y otros derechos vulnerados que no fueron alegados en las dos acciones de protección anteriores, por lo que debían ser analizados por el tribunal en forma obligatoria y así lo hicimos (...).

78. Respecto al error inexcusable, los jueces exponen que:

al expedir la sentencia de mayoría [...] hemos aplicado normas constitucionales, jurisprudencia de la Corte Constitucional, no se ha inobservado ningún precedente expedido por la Corte Constitucional. No existe cosa juzgada entre las acciones de protección No. 12283-2015-01079, 12282-2019-00914, y la 12336-2023-00344, por cuanto no existe identidad de accionados, los derechos que se alegan vulnerados no son iguales, y los hechos fácticos cuentan con nuevos hechos y nuevos documentos que han sido valorados por el tribunal. Al resolver hicimos un análisis pormenorizado de cada uno de los derechos alegados, se hizo una cotejación (sic) entre las tres acciones de protección y no se cumplen con todos los parámetros que exige la jurisprudencia de la Corte Constitucional para la institución de la cosa juzgada jurisdiccional.

79. Sobre la gravedad los jueces indican que:

la fundamentación de la acción radica esencialmente en afirmar que dentro de la acción de protección 12336-2023-00344, ya se emitieron dos sentencias, situación que no es acorde a la verdad procesal, Fiscalía General del Estado y su defensa técnica no se encuentren de acuerdo con la interpretación y aplicación de las normas jurídicas realizada por la sala de mayoría, aquello de ninguna manera estructura la falta gravísima alegada.

80. Finalmente, los jueces sostienen que:

los sujetos intervinientes en el proceso no han experimentado perjuicio trascendental con la decisión de los jueces de la sala. En cuanto a terceros, en la causa no existen tercerías presentadas. Respecto a la administración de justicia, con la decisión que dictó la suscrita tampoco se ha causado un daño que le ocasione al Estado alguna responsabilidad, no se ha desnaturalizado el trámite de esta acción de protección. Todo nuestro accionar obedece a la interpretación legítima de las normas jurídicas invocadas, a la jurisprudencia, sobre el cual, se puede generar debate o cuestionamientos, empero, no se puede considerar como error inexcusable.

81. Por su parte, la señora Vilma Marcela Andrade Gavilánez, jueza de la Sala presentó su informe de manera separada y argumentó que realizó un voto salvado respecto de la decisión de mayoría porque a su criterio se configuró la cosa juzgada jurisdiccional por la existencia de cuatro juicios (12283-2015-01079, 12282-2019-00914, 12204-2023-00013³⁷, 12336-2023-00344) iniciados por el señor Jorge Alberto Calero Resabala en contra de la Fiscalía General del Estado y de la Procuraduría General del Estado. Por ello, manifiesta que a su criterio no correspondía emitir un nuevo pronunciamiento. A ello, refirió que existió abuso de derecho por parte del accionante por estas conductas. Así, concluye que, en su voto salvado no inobservó la existencia de cosa juzgada, sino que disintió del voto de mayoría.

5.3.2. ¿Cabe declarar la existencia de error inexcusable por el actuar de los jueces de la Sala que conocieron la acción de protección del proceso 12336-2023-00344?

82. Del artículo 109 del COFJ se desprende que el error inexcusable es una especie de error judicial. Dicho error judicial, en general, se produce cuando un juez, tribunal, fiscal o defensor público realiza “una alteración de los hechos o una equivocación inaceptable e incontestable en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas específicas, en la sustanciación y resolución de un determinado proceso judicial”, según el artículo 32 del COFJ. Por ello, la norma ibídem establece que, para que un error judicial sea inexcusable, el mismo debe ser grave y dañino.³⁸ La gravedad se da porque es un error obvio, irracional e indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Por su parte, el error judicial es dañino cuando causa un perjuicio significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros.³⁹
83. Esta Corte identifica que en la decisión emitida por los jueces de la Sala existe un voto salvado por parte de la jueza Vilma Marcela Andrade Gavilánez. En consecuencia, el análisis se limitará a los jueces que formaron parte de la decisión de mayoría, es decir, los jueces Jorge Luis Arias Desidero y Venus Aracely Loor Intriago (“**jueces de mayoría**”).

³⁷ De la revisión del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano se desprende que, el señor Jorge Alberto Calero Resabala presentó una acción de protección el 4 de febrero de 2023 en contra de la Fiscalía General del Estado. De la providencia de 3 de marzo de 2023, se desprende que, el juez de la Unidad Judicial de Adolescentes Infractores con sede en el cantón Quevedo archivó la demanda por cuanto el accionante no aclaró su demanda en atención al artículo 10 numerales 3 y 6 de la LOGJCC.

³⁸ CCE, sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 81.

³⁹ CCE, sentencia 180-22-EP/24, 18 de abril de 2024, párr. 97

84. La actuación de los jueces de mayoría a examinarse se circunscribe a la inobservancia de la institución de la cosa juzgada jurisdiccional al momento de resolver la acción de protección propuesta.

85. Los jueces en su informe argumentan que:

No existe cosa juzgada entre las acciones de protección No. 12283-2015-01079, 12282-2019-00914, y la 12336-2023-00344, por cuanto no existe identidad de accionados, los derechos que se alegan vulnerados no son iguales, y los hechos fácticos cuentan con nuevos hechos y nuevos documentos que han sido valorados por el tribunal.

86. Este Organismo enfatiza que la institución de la cosa juzgada jurisdiccional implica que una vez que se ha alcanzado una sentencia definitiva, las partes litigiosas no pueden someter la misma controversia a un nuevo proceso judicial. De esta forma, se garantiza la certeza y estabilidad en las decisiones judiciales, se evita la repetición de litigios sobre los mismos hechos entre las mismas partes respetando los efectos de inmutabilidad, la vinculatoriedad que poseen las decisiones definitivas⁴⁰ y se evita decisiones contradictorias.

87. A través de la sentencia dictada el 20 de marzo de 2024, los jueces de mayoría ratificaron la sentencia de primera instancia sin identificar que los supuestos de la cosa juzgada jurisdiccional se cumplían porque los hechos no habían variado desde el año 2015 hasta el año 2023, pese a ello emitieron un nuevo pronunciamiento. En este contexto, el considerar para la resolución de una nueva acción de protección argumentos reforzados y/o parafraseados y “nuevas pruebas” originadas en los mismos hechos no resulta una interpretación lógica ni razonable, pues ello implicaría que siempre que se obtengan “nuevas pruebas” y se planteen “nuevos argumentos” pese a que los hechos sean iguales, las autoridades jurisdiccionales deberían conocer el fondo de la causa a costa de los recursos que implica resolver cada acción y los efectos negativos que generan la inobservancia del artículo 10, numeral 6 de la LOGJCC.

88. Por tanto, frente a la improcedencia de la acción de protección, la decisión de la Sala no es producto de una diferencia razonable en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas. En consecuencia, el error judicial de la sentencia impugnada es de tal gravedad que no permite ofrecer un motivo o argumentación válida para sostenerlo y tampoco se trata de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de normas. Al respecto, existió una desfiguración de los hechos por parte de los juzgadores al señalar que no existía cosa juzgada por las particularidades del caso, en específico, haciendo referencia a la “nueva prueba”, lo cual es una interpretación irracional ya que, como se concluyó en el análisis precedente no alteró

⁴⁰ CCE, sentencia 224-23-JP/24, 31 de enero de 2024, párr. 47.

el sentido de los hechos los cuales motivaron la presentación de la primera y segunda acción de protección. Esto, tuvo como resultado la elusión de la cosa juzgada jurisdiccional transgrediendo la inmutabilidad y vinculatoriedad de una decisión que era definitiva.⁴¹

- 89.** Por último, se debe mencionar que dicho error inexcusable tuvo un resultado dañoso. En ese aspecto, se evidencia que existió un daño a la administración de justicia debido a los recursos económicos que implica el resolver una controversia ya solventada y que tenía autoridad de cosa juzgada. Ello además, vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque afectó los elementos de certeza y previsibilidad respecto de la entidad accionada dado que esta entidad tenía la certeza de que en una controversia que ya fue litigada y en la existió un pronunciamiento por parte de la administración de justicia no volvería a ser controvertida.
- 90.** En virtud de lo anterior, la Corte Constitucional concluye que la conducta judicial de los señores Jorge Luis Arias Desiderio y Venus Aracely Loor Intriago, jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, que emitieron la decisión de mayoría, es constitutiva de la infracción gravísima de error inexcusable. Por tanto, este Organismo lo declara y dispone que se notifique al Consejo de la Judicatura para que inicie el procedimiento para evaluar su eventual sanción, conforme a lo determinado en el numeral 7 del artículo 109 del COFJ.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de esta Corte Constitucional resuelve:

- 1.** *Aceptar* la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por la Fiscalía General del Estado.
- 2.** *Dejar sin efecto* la sentencia de 20 de marzo de 2024 emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos dentro del proceso 12336-2023-00344, y cualquier actuación dictada en fase de ejecución. Respecto de la acción de protección que originó la causa 2050-24-EP, el señor Jorge Alberto Calero Resabala deberá estar a lo resuelto en la presente sentencia por los efectos que produce la institución de la cosa juzgada jurisdiccional.

⁴¹ Ver párr. 30 *supra*.

3. *Remitir* esta sentencia al Consejo de la Judicatura, para que, de conformidad con los artículos 10 número 6, y 23 de la LOGJCC, en concordancia con los artículos 335 número 9 del COFJ, inicie un procedimiento disciplinario en contra del abogado Jorge Alberto Calero Resabala por abuso del derecho.
4. *Declarar* que los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, Jorge Luis Arias Desiderio y Venus Aracely Loor Intriago, incurrieron en error inexcusable de conformidad con lo señalado en la presente sentencia.
5. *Notificar* esta decisión de declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda y finalice el mismo, sobre la base del error inexcusable declarado por la Corte Constitucional y también a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento.
6. *Notifíquese* y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 28 de noviembre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Caso Nro. 2050-24-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.**-

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 14 de febrero de 2025.

VISTOS: Agréguese al expediente los escritos presentados que anteceden. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emite el siguiente auto:

1. Antecedentes procesales

1. El 10 de julio de 2024, la Fiscalía General del Estado presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 20 de marzo de 2024 y del auto de 30 de mayo de 2024, decisiones dictadas por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos (“**Sala**”). La causa se signó con el número 2050-24-EP y fue admitida a trámite el 20 de septiembre de 2024.
2. El 24 de octubre de 2024, el pleno de este Organismo resolvió adelantar el orden cronológico de la causa y en auto de 5 de noviembre de 2024, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa.
3. En auto de 8 de noviembre de 2024, el juez sustanciador solicitó a los jueces de la Sala que en el término de cinco días remitan un informe motivado de descargo sobre la posible existencia de manifiesta negligencia y/o error inexcusable por su accionar en el proceso número 12336-2023-00344.
4. El 28 de noviembre de 2024, el Pleno de este Organismo, en sentencia 2050-24-EP/24 resolvió, en lo principal:

1. Aceptar la demanda [...] presentada por la Fiscalía General del Estado;

2. Dejar sin efecto la sentencia de 20 de marzo de 2024 emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos dentro del proceso 12336-2023-00344, y cualquier actuación dictada en fase de ejecución;

3. Declarar que los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, Jorge Luis Arias Desiderio y Venus Aracely Loor Intriago, incurrieron en error inexcusable de conformidad con lo señalado en la presente sentencia.

4. Notificar esta decisión de declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda y finalice el mismo, sobre la base del error inexcusable declarado por la Corte Constitucional y también a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento.

5. El 12 de diciembre de 2024, la señora Venus Aracely Loor Intriago, jueza de la Sala interpuso recursos de aclaración y ampliación respecto de la sentencia 2050-24-EP/24.

2. Oportunidad

6. Visto que los recursos de aclaración y ampliación fueron presentados el 12 de diciembre de 2024 y que la sentencia 2050-24-EP/24 fue notificada el 9 y 10 de diciembre de 2024, se observa que los mismos fueron interpuestos dentro del término establecido en el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

3. Fundamentos

7. La señora Venus Aracely Loor Intriago, jueza de la Sala manifiesta que “la Corte no se ha pronunciado respecto de todos los argumentos que fueron dados por los comparecientes, que fueron expuestos en nuestro informe [...]”. En este sentido, en lo principal, indica que:
 - (i) Se me ha declarado error inexcusable por considerar que existe cosa juzgada jurisdiccional, **sin referirse que en la sentencia de mayoría dictada por la Sala, acción de protección No. 12336-2023-00344, los argumentos esgrimidos en la demanda no son similares, así como los derechos alegados son diferentes a los referidos en las acciones de protección No. 12283-2015-01079 y No. 12282-2019-00914** (énfasis añadido).
 - (ii) La Corte Constitucional se pronuncie y nos indique si en la acción de protección No. 12336-2023-00344 al haberse alegado la vulneración de derechos constitucionales diferentes a los alegados en las otras acciones de protección, si era o no obligación nuestra referirnos a ellos, y si conforme a nuestro análisis tomar la decisión que en derecho corresponda.
 - (iii) En la sentencia que la Corte Constitucional nos ha declarado error inexcusable, **no se ha dicho nada sobre los derechos alegados por el accionante en la acción de protección 12336-2023-00344**. Es importante [...] saber qué hacer, si en las mismas sentencias constitucionales, siempre nos han dado directrices que en las acciones de protección que llegan a los jueces [...], estos tienen la obligación de analizar y realizar un examen tan profundo, para poder determinar sobre la existencia de vulneración de derechos constitucionales, esto fue lo que hicimos, hemos actuado sobre derecho, debieron analizar desde esa perspectiva cual fue el análisis nuestro [...] (énfasis añadido).

8. Por último, la señora Venus Aracely Loor Intriago, jueza de la Sala refiere que “acudimos [...] con el recurso de aclaración y ampliación a la declaratoria previa de la sentencia de [...] 27 de noviembre de 2024, para poder entender vuestra decisión [...]”.

4. Análisis

9. La Constitución en su artículo 440 establece que “las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables” sin perjuicio de la procedencia de los recursos de aclaración y ampliación previstos en el artículo 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.
10. De conformidad con el artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos, “la aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas”.¹ En este sentido, los recursos horizontales “son concebidos como un mecanismo de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias [sin que] por intermedio de estos recursos, ni por algún otro, la autoridad jurisdiccional pueda modificar una decisión previamente adoptada”.² Una actuación contraria, atentaría el derecho a la seguridad jurídica y desconocería los efectos inmediatos y definitivos de las decisiones en materia constitucional.
11. De los argumentos esgrimidos en el párrafo 7 se observa que la peticionaria solicita la ampliación de la sentencia 2050-24-EP/24 (“**sentencia**”) porque no existe una explicación sobre los fundamentos y derechos alegados en la acción de protección que conoció - 12336-2023-00344-. A su criterio, los derechos alegados no son similares a los analizados en las causas que precedieron su decisión.
12. Contrario a lo señalado por la peticionaria, a partir del párrafo 42 de la sentencia se explica por qué existe identidad de motivo de persecución entre el proceso 12336-2023-00344 y las causas 12283-2015-01079 y 12282-2019-00914. En este contexto, se detallan los hechos y los derechos alegados en cada proceso y tras un análisis se concluye que:

A partir de las demandas y más allá de alguna diferencia en la argumentación, **de los hechos redactados en las tres acciones se observa que se impugna el acto administrativo que**

¹ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial número 52 de 22 de octubre de 2009. “DISPOSICIÓN FINAL. - En todo aquello no previsto expresamente en esta Ley, se estará a lo dispuesto supletoriamente en sus reglamentos, en el Código Civil, [Código Orgánico General de Procesos] [...]”.

² CCE, auto de ampliación 155-23-IS/24, 05 de septiembre de 2024, párr. 13.

resolvió dar por terminado el nombramiento del cargo de fiscal de la provincia de Los Ríos, [...] es evidente que, al ser el mismo hecho el que originó el acto impugnado este no varió en ninguno de los procesos constitucionales. De modo que, la circunstancia de presentar nuevos argumentos a fin de fortalecer los cargos presentados de forma previa, no modifica en esencia la pretensión inicial. [...] **Pese a que, en las dos primeras demandas se hace alusión al mismo relato fáctico y en la tercera demanda se incluyen cuestiones adicionales, este Organismo considera que no son hechos nuevos pues es información vinculada a la acción de personal 0592-DTH-FGE de 20 de marzo de 2015** y aun cuando, afirma que no conocía esta información sino hasta el año 2021 y 2022 por medio de recursos administrativos y judiciales, ella no tiene la capacidad jurídica de modificar los hechos que originaron el acto impugnado. [...] **[L]os hechos que motivaron la presentación de la primera y segunda acción no variaron con el transcurso del tiempo, ni con las ‘nuevas pruebas’.** Por lo tanto, los motivos de persecución son los mismos en los tres casos (énfasis añadido).

13. Bajo los argumentos expuestos, se constata que en la sentencia sí se explicó por qué los fundamentos y derechos alegados en el proceso subyacente son similares a las acciones de protección incoadas en los años 2015 y 2019 y a partir de eso, se confirmó la identidad de motivo de persecución en todos los procesos constitucionales que se originaron por la acción de personal 0592-DTH-FGE. Adicionalmente, en la sentencia (tal como en los párrafos 37-66 y 87-90) se justificó por qué en este caso las acciones y omisiones de las autoridades judiciales llegaron a vulnerar derechos. En consecuencia, no existen puntos que deban ser ampliados o aclarados en la sentencia.
14. Más allá de lo referido, de los cargos esgrimidos por la peticionaria se verifica su inconformidad con la declaratoria de error inexcusable determinada en la sentencia pues refiere que analizó la alegada violación de derechos constitucionales conforme la jurisprudencia y en consecuencia, “ha actuado sobre derecho”, aspectos que no proceden a través de los recursos horizontales referidos en el párrafo 10 *supra* pues no son concordantes con su objeto.

5. Decisión

15. En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:
 1. Negar los recursos de aclaración y ampliación interpuestos por la señora Venus Aracely Loor Intriago, jueza de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos. Por tanto, deberá estar a lo resuelto en la sentencia 2050-24-EP/24.

2. Esta decisión, de conformidad con el artículo 440 de la Constitución, tiene carácter de definitiva e inapelable.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente por
ALI VICENTE LOZADA
PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, el viernes 14 de febrero de 2025, en la continuación de la sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 13 de febrero de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.